SUBPARTIDAS NACIONALES	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	S/. 1,85 por galón
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	S/. 2,46 por galón
2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97	S/. 2,92 por galón
2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un Número de Octanaje Research (RON) superior o igual a 97	S/. 3,15 por galón
2710.19.14.00- 2710.19.15.90	Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: • Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. • Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. • Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71º de la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	S/. 1,94 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasoils	S/. 1,39 por galón"

Artículo 2º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

146249-3

Decreto Supremo que crea el Régimen Temporal de Renovación del Parque Automotor para fomentar el cambio de matriz energética

DECRETO SUPREMO
Nº 213-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el cambio de matriz energética es una política de Estado para lograr el uso de las fuentes de energía disponibles en nuestro país que permitan disminuir la dependencia de los derivados del petróleo que son insuficientes en el Perú y que actualmente se importan;

Que, en los últimos años se ha venido incrementando la demanda de destilados medios (principalmente Diesel 2), combustibles en los que el Perú es deficitario, mientras por otro lado la demanda de gasolinas ha venido sufriendo reducciones en su consumo;

Que, el parque automotor de nuestro país es obsoleto e ineficiente en el empleo de los combustibles o derivados del petróleo;

Que, el gas natural vehicular - GNV es un recurso energético que el país produce en cantidades que permiten autoabastecer la demanda interna y es un combustible menos contaminante y que contribuye a la reducción de gases de efecto invernadero, por lo que debe fomentarse su uso;

Que, existen mecanismos internacionales como el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) que promueven en los países en desarrollo la implementación de una matriz energética menos contaminante y que contribuya a la reducción de la emisión de gases del efecto invernadero;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Poder Ejecutivo podrá establecer medidas temporales que promuevan la renovación del parque automotor;

Que, en consecuencia es necesario establecer mecanismos que fomenten el cambio de matriz energética y promover la renovación del parque automotor a vehículos ligeros que consuman gasolinas, o gas natural vehicular (GNV);

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27181 y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor
Créase el "Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de vehículos diesel", que en adelante se le denominará LA RENOVACION, que consiste en fomentar el chatarreo de vehículos diesel con el objetivo de reducir gradualmente el consumo de diesel y/o hacer más eficiente el uso de los hidrocarburos, promoviendo la renovación del parque automotor a vehículos ligeros nuevos que consuman gasolina y/o gas natural vehicular (GNV).

Artículo 2º.- Vigencia del Régimen
LA RENOVACIÓN a que se refiere el artículo precedente tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Beneficiarios del Programa
Podrán acogerse voluntariamente a LA RENOVACION, las personas naturales o jurídicas que acrediten ser propietarias de un vehículo categoría M1 que utilice combustible diesel, que haya obtenido el Certificado de Chatarreo, así como haber adquirido un vehículo nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos, el cual haya sido convertido para ser usado también con GNV.

Artículo 4º.- Condición para el acogimiento a LA RENOVACION
Para acogerse a LA RENOVACION los vehículos diesel deberán ingresar a los centros de chatarreo autorizados previamente por el Ministerio de Transportes y de Comunicaciones, circulando por sus propios medios. Los requisitos con que deben ingresar los vehículos, así como el sistema de supervisión correspondiente, serán establecidos por disposiciones complementarias al presente Decreto Supremo emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Artículo 5º.- Certificado de Chatarreo
Los propietarios de los vehículos obtendrán un Certificado de Chatarreo emitido por las empresas autorizadas, que los acredita como Beneficiarios de LA RENOVACION, en dicho acto los propietarios de los vehículos suscribirán

una Cesión de todos sus derechos por las reducciones de emisiones en aplicación de LA RENOVACION.

Artículo 6º.- Adquisición y conversión de vehículos nuevos
El titular del Certificado de Chatarreo podrá utilizarlo dentro de los siguientes doce (12) meses de su emisión para la compra de un vehículo nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y convertido para ser usado alternativamente a GNV, que mantenga la garantía del fabricante.

Artículo 7º.- Conversión y venta de vehículos nuevos
Los vendedores de autos nuevos que puedan ofrecer vehículos de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y convertidos para ser usados alternativamente a GNV, manteniendo la garantía del fabricante, deberán inscribirse en el Ministerio de Energía y Minas, a efectos de que esta entidad supervise la conversión de los vehículos a GNV.

Artículo 8º.- Beneficios ambientales globales
Encárguese al Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) hacer los estudios correspondientes para evaluar la aplicación de LA RENOVACION a los beneficios del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) con participación del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 9º.- Del incentivo
El Ministerio de Energía y Minas aprobará las disposiciones que correspondan con el objeto de regular la entrega de un incentivo económico equivalente al precio de mercado de vehículos diesel de más de diez (10) años de antigüedad el mismo que será entregado a los vendedores inscritos a que se refiere el artículo 7° del presente Decreto Supremo, por cada Certificado de Chatarreo que adjunten a la copia del comprobante de venta de vehículo nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y el Certificado que acredite haber sido convertido para ser usado también a GNV, que mantenga la garantía del fabricante.

Artículo 10º.- Del financiamiento
El financiamiento de lo establecido en la presente norma se atiende con cargo a los Presupuestos Institucionales de los Pliegos Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.

Artículo 11º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

146252-5

ENERGIA Y MINAS

Imponen servidumbres de electroducto y de tránsito a favor de concesión definitiva para desarrollar actividad de transmisión de energía eléctrica de la que es titular CONENHUA S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 564-2007-MEM/DM

Lima, 13 de diciembre de 2007

VISTO: El Expediente N° 21197207, organizado por Consorcio Energético de Huancavelica S.A-CONENHUA S.A., persona jurídica inscrita en la partida N° 11462714 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de imposición de las servidumbres de electroducto y de tránsito para custodia, conservación y reparación de obras e instalaciones de la línea de transmisión de 138 kV SE Callalli – SE Ares;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Resolución Suprema N° 039-2006, publicada el 28 de julio de 2006, Consorcio Energético de Huancavelica S.A. – CONENHUA S.A., es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión en la línea de transmisión de 138 kV SE Callalli – SE Ares, comprendida dentro de las coordenadas UTM (Datum PSAD 56) y planos modulares que figuran en el Expediente;

Que, mediante documento presentado el 15 de febrero de 2007, ingresado bajo el registro N° 1670129, la concesionaria solicitó la imposición de servidumbres de electroducto y de tránsito para la línea de transmisión de 138 kV SE Callalli – SE Ares, operativa desde el año 2004, para atender la demanda de energía de su Unidad Minera de Orcopampa, reemplazando la energía que era generada por grupos Diesel, obra que ha permitido complementar el suministro eléctrico desde el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN, pasando por los distritos de Callalli, Sibayo, Tuti, Caylloma, de la provincia Caylloma y por los distritos de Chachas y Orcopampa, de la provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, el concesionario ha cumplido con efectuar a los propietarios privados el pago por concepto de compensación por daños y perjuicios y a pagar por el uso del bien gravado, en razón de las servidumbres constituidas;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o Municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, OSINERGMIN, con documento ingresado el 2 de julio de 2007, informó que la línea de transmisión de 138 kV SE Callalli – SE Ares, cumple con las condiciones y distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro;

Que, la petición de Consorcio Energético de Huancavelica S.A. - CONENHUA S.A., se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 109° y siguientes del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, razón por cual la Dirección General de Electricidad ha emitido el Informe N° 212-2007-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer las servidumbres de electroducto y de tránsito con carácter permanente a favor de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Consorcio Energético de Huancavelica S.A. – CONENHUA S.A., para la línea de transmisión de 138 kV SE Callalli – SE Ares, que pasa por los distritos de Callalli, Sibayo, Tuti, Caylloma, de la provincia de Caylloma, y por los distritos de Chachas y Orcopampa, de la provincia de Castilla, departamento de Arequipa, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme a los siguientes cuadros:

Código Expediente	Inicio y llegada de la Linea de Transmisión Eléctrica	Nivel de Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (Km.)	Ancho minimo Faja Servidumbre (m)
21197207	Servidumbre de Electroducto: SE Callalli – SE Ares Área de Sevidumbre de tránsito: 713 014,00 m².	138	01	104	20